



PERÚ

Ministerio  
de Economía y FinanzasDespacho Viceministerial  
de EconomíaDirección General  
de Política de Promoción  
de la Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

Lima, 25 de marzo de 2025

**OFICIO N° 044-2025-EF/68.02**

Señor

**DANTE AGUILAR ONOFRE**

Gerente de Inversión Privada

ACTIVOS MINEROS S.A.C.

Prolongación Pedro Miotta N° 421, San Juan de Miraflores, Lima

Presente. -

Asunto: Consultas sobre exclusión de bienes del proceso de promoción de la inversión privada

Referencia: Carta N° 124-2024-AM/GIP (HR N° 107044-2024)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada absolver consultas sobre la disposición de bienes que no se encuentran considerados en un proceso de promoción de la inversión privada.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 097-2025-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



CASTRO HIDALGO  
Emerson Junior FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 25/03/2025 21:01:42  
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente  
**EMERSON JUNIOR CASTRO HIDALGO**  
Director  
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269. Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

VASQUEZ CORDOVA Joaquin  
Jesus FAU 20131370645 soft  
Fecha: 25/03/2025 15:50:55  
Motivo: Firma Digital

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

**INFORME N° 097-2025-EF/68.02**

Para: Señor  
**EMERSON JUNIOR CASTRO HIDALGO**  
Director  
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Consultas sobre exclusión de bienes del proceso de promoción de la inversión privada

Referencia: Carta N° 124-2024-AM/GIP (HR N° 107044-2024)

Fecha: Lima, 25 de marzo de 2025

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual Activos Mineros S.A.C. (AMSAC) solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP) absolver consultas sobre la disposición de bienes que no se encuentran considerados en un proceso de promoción de la inversión privada (en adelante, las consultas).

Sobre el particular, en el marco de competencias de la DGPPIP, contenidas en los artículos 236 al 244 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones<sup>1</sup> (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), se emite el presente informe.

**I. ANTECEDENTE**

- 1.1. Mediante el documento de la referencia, recibido con fecha 04 de junio de 2024, AMSAC solicitó a la DGPPIP absolver las consultas.

**II. ANÁLISIS**

**A. Sobre las competencias de la DGPPIP**

- 2.1. Conforme al artículo 236 del ROF del MEF, la DGPPIP es el órgano de línea que interviene, principalmente, como: i) ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP); ii) encargado de emitir opinión sobre los proyectos de Asociaciones Público Privada (APP), de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente; iii) responsable de establecer los

<sup>1</sup> Aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

lineamientos y formatos, realizar el seguimiento a todas las fases de los proyectos, y emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de Obras por Impuestos (Oxl); y, iv) encargado de emitir guías metodológicas para el adecuado funcionamiento de los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos (OEGEP).

- 2.2. Asimismo, el literal d) del artículo 237 del ROF del MEF señala que la DGPIP es competente para evaluar el impacto de la política de promoción de la inversión privada y desarrollo de las APP, PA y Oxl; por lo que le corresponde evaluar o coordinar aquellas propuestas normativas que tengan impacto en el desarrollo y promoción de dichas modalidades de inversión.
- 2.3. En esa línea, los literales a), c) y d) del artículo 240 del ROF del MEF establecen que la Dirección de Política de Inversión Privada de la DGPIP tiene entre sus funciones: i) formular la política nacional para el desarrollo y promoción de las APP, PA y Oxl; ii) realizar el seguimiento a la implementación de la política de promoción de la inversión privada a través de las modalidades antes mencionadas, con la finalidad de evaluar su impacto; y, iii) emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y PA, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.4. Por su parte, el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, señala que la DGPIP es competente para emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNIP.
- 2.5. De igual forma, el numeral 4 del párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362<sup>2</sup> establece que la DGPIP, como ente rector del SNIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo, sobre el alcance e interpretación de las normas del SNIP en materia de APP y PA, siendo que dicha disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.
- 2.6. En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en

<sup>2</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 211-2022-EF, el Decreto Supremo N° 182-2023-EF y el Decreto Supremo N° 277-2024-EF.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

Activos<sup>3</sup>, las consultas formuladas a la DGPPiP en materia técnico normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:

- a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPiP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
  - b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPiP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.7. Es oportuno especificar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPPiP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos (EPTP), dado que ello excedería las funciones de la DGPPiP; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.
- 2.8. Adicionalmente, las opiniones que se emitan al amparo de la función interpretativa de la DGPPiP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las "opiniones o informe previos" a los que se refieren los artículos 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362<sup>4</sup>. Estas opiniones tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

<sup>3</sup> Aprobados mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.

<sup>4</sup> Conforme a los artículos 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362, el MEF emite opinión, en el marco de sus competencias, sobre:

- i) El Informe de Evaluación, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada respectivo;
- ii) La Versión Inicial de Contrato de APP, en la fase de Estructuración;
- iii) La Versión Final de contrato de APP, en la fase de Transacción;
- iv) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciadas; y,
- v) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP, que involucren materias de competencia de este Ministerio.

Cabe señalar que, según el numeral 2 del párrafo 9.2 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, las competencias de la DGPPiP como ente rector del SNPiP no comprenden la emisión de las opiniones a cargo del MEF mencionadas anteriormente. Dichas opiniones son formuladas a través de las unidades orgánicas del MEF, incluyendo a la DGPPiP, en el marco de sus respectivas competencias legales.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

**B. Sobre las consultas formuladas por AMSAC**

- 2.9. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia, AMSAC formuló a la DGPIP las siguientes consultas:

*(...) Activos Mineros S.A.C. (AMSAC) es una empresa pública sujeta al proceso de promoción de inversión privada por decisión de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN. Para tal efecto, dicha entidad aprobó el “Plan de Promoción de Activos Mineros S.A.C.” (ver Anexo 1), bajo las modalidades contenidas en los incisos a) y c) del Artículo 2 del Decreto Legislativo No. 674 (...)*

*En este contexto, PROINVERSIÓN está evaluando la conveniencia de excluir estos terrenos del proceso de promoción de inversión privada. Nuestra consulta específica es la siguiente:*

**¿Son estos bienes, una vez excluidos del proceso de promoción de inversión privada, de libre disposición de AMSAC,** permitiendo a la compañía transferirlos, por ejemplo, a Gobiernos subnacionales, con sujeción a sus normas internas y a las disposiciones sobre tratamiento de activos emitidas por FONAFE?

*(...)*

*De otro lado, formulamos una segunda consulta respecto a lo siguiente: Existen procesos de promoción de inversión privada ya concluidos, según PROINVERSIÓN (ver Anexo 2), los cuales fueron convocados y adjudicados bajo la modalidad de usufructo en el marco del Decreto Legislativo No. 674 sobre bienes de propiedad de AMSAC, en tal sentido dichos activos no se encuentran incorporados en el plan de promoción de esta última.*

*Al respecto nuestra consulta es la siguiente:*

**¿Son estos bienes de propiedad de AMSAC de libre disposición de la compañía,** debiendo su administración sujetarse únicamente a lo dispuesto por los lineamientos y directivas emitidos por FONAFE?  
(...)"

[El énfasis es nuestro]

- 2.10. Como antecedente de las consultas, AMSAC afirma que, en el marco de su Plan de Promoción —adjunto al documento de la referencia—, aprobado por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) bajo las modalidades contenidas en el Decreto Legislativo N° 674<sup>5</sup>, “algunos bienes transferidos a AMSAC por acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, con el objetivo de

<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 674, que promulga la Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

*promocionar proyectos mineros, enfrentan actualmente conflictos sociales debido a la ocupación de terrenos superficiales por poblaciones locales. Esto dificulta e incluso imposibilita el desarrollo de dichos proyectos. Adicionalmente, algunos de estos terrenos están siendo objeto de procesos de titulación por parte de organismos estatales o gobiernos subnacionales en favor de poseedores o comunidades rurales".*

- 2.11. De igual manera, AMSAC adjunta al documento de la referencia el Informe Legal N° 00088-2023-DSI, emitido por la Dirección de Servicios al Inversionista de PROINVERSIÓN, con el asunto "Solicitud de autorización para escisión de bloque patrimonial de Central Hidroeléctrica Yuncán"; como sustento de sus procesos de promoción de la inversión privada, en el marco del Decreto Legislativo N° 674, que se encuentran concluidos.
- 2.12. De la revisión a sus términos, se advierte que las consultas tienen por objeto definir si los bienes de AMSAC que no se encuentran considerados en un Plan de Promoción, por haber sido excluidos o por pertenecer a un proceso de promoción ya culminado, son de libre disposición de dicha empresa, con sujeción a sus normas internas y a las disposiciones sobre tratamiento de activos emitidas por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE). Así pues, las consultas se encuentran orientadas a verificar la libre disposición de AMSAC sobre determinados bienes de la empresa (como la Central Hidroeléctrica Yuncán), en su condición de propietario, aplicando normas de la Actividad Empresarial del Estado como las emitidas por FONAFE; y no a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA.
- 2.13. Asimismo, corresponde señalar que las consultas hacen alusión a proyectos específicos<sup>6</sup>, así como a casos concretos, lo que no se condice con la función interpretativa de la DGPPIP.
- 2.14. Por lo tanto, las consultas formuladas por AMSAC no se adecúan a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que dichas consultas sean objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N°

<sup>6</sup> Es preciso indicar que el MEF únicamente se pronuncia sobre proyectos en específico cuando la normativa del SNPIP así lo establece de manera expresa (artículos 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362).





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

1362; además, las materias consultas por AMSAC no forman parte de las competencias de la DGPIP.

- 2.15. Sin perjuicio de lo antes mencionado, y en aras de brindar un adecuado servicio al ciudadano, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado<sup>7</sup>, a continuación se alcanzan precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas por AMSAC.
- 2.16. Resulta necesario apuntar que estas precisiones de carácter general son emitidas en el marco de la función de interpretación normativa a cargo de la DGPIP, regulada en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

**C. Sobre los proyectos desarrollados bajo el Decreto Legislativo N° 674**

- 2.17. A través del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 674, se declara de interés nacional la promoción de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado<sup>8</sup>. Según el citado artículo 1, entiéndase por inversión privada aquella que proviene de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, distintas del Estado Peruano, de los organismos que integran el sector público nacional y de las Empresas del Estado.
- 2.18. Al respecto, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 674 dispone que las modalidades bajo las cuales se promueve el crecimiento de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, son las siguientes:

- a) La transferencia del total o de una parte de sus acciones y/o activos.

<sup>7</sup> El artículo 4 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, dispone lo siguiente:

**"Artículo 4.- Finalidad del proceso de modernización de la gestión del Estado**

*El proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos. El objetivo es alcanzar un Estado:*

*a) Al servicio de la ciudadanía.  
(...)"*

<sup>8</sup> El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, establece que la Actividad Empresarial del Estado "se desarrolla en forma subsidiaria, autorizada por Ley del Congreso de la República y sustentada en razón del alto interés público o manifiesta conveniencia nacional, en cualquier sector económico, sin que ello implique una reserva exclusiva a favor del Estado o se impida el acceso de la inversión privada".





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

- b) El aumento de su capital.
  - c) La celebración de contratos de asociación, “joint venture”, asociación en participación, prestación de servicios, arrendamiento, gerencia, u otros similares.
  - d) La disposición o venta de sus activos, cuando ello se haga con motivo de su disolución y liquidación.
- 2.19. Sobre ello, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 674 señala que PROINVERSIÓN se constituye en un órgano a cargo de la promoción de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado.
- 2.20. En esa línea, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 674, PROINVERSIÓN se encarga de diseñar y concluir el proceso de promoción de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, centralizando la toma de decisiones a este respecto, como organismo rector máximo; así, corresponde a PROINVERSIÓN:
- a) Establecer las empresas conformantes de la Actividad Empresarial del Estado en que se aplicará alguna de las modalidades de promoción de la inversión privada reguladas en el Decreto Legislativo N° 674 —que se detallan en el numeral 2.18 del presente informe—.
  - b) Definir la modalidad específica a emplearse.
  - c) Aprobar, previamente a su ejecución, el Plan de Promoción de la Inversión Privada relativo a cada una de las empresas respectivas.
  - d) Publicar en el Diario Oficial El Peruano el proyecto de contrato a suscribirse y el contrato definitivo de transferencia de acciones y de activos de propiedad del Estado, en el marco del Plan de Promoción de la Inversión Privada.
  - e) Ejercer las otras atribuciones que le asigne la presente norma.
- 2.21. Por su parte, cabe agregar que, de acuerdo con el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1362, las iniciativas privadas en proyectos desarrollados bajo el Decreto Legislativo N° 674 son presentadas por personas jurídicas nacionales o extranjeras, o por consorcios de estas; así como se traman conforme al procedimiento que establece el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

- 2.22. Complementariamente, el artículo 147 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 indica que la presentación de las iniciativas privadas en proyectos desarrollados bajo el Decreto Legislativo N° 674 es realizada en cualquier momento ante el Organismo Promotor de la Inversión Privada<sup>9</sup> (OPIP). Asimismo, el trámite y la evaluación corresponden al OPIP competente, resultando de aplicación las disposiciones procedimentales y requisitos establecidos para las iniciativas privadas autofinanciadas, según resulte aplicable. Además, para el caso de proyectos desarrollados bajo el Decreto Legislativo N° 674 por empresas bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) —como sucede con AMSAC—, la versión final del contrato debe tener la opinión favorable de esa entidad.
- 2.23. A su vez, la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 establece que, para los proyectos regulados en el Decreto Legislativo N° 1362 y el Decreto Legislativo N° 674, para empresas del Sector Público No Financiero bajo el ámbito del FONAFE, se deben solicitar las opiniones requeridas en dichas normas a la empresa pública correspondiente, y al Ministerio a cuya materia sectorial corresponde el proyecto.
- 2.24. En definitiva, es oportuno destacar que el Decreto Legislativo N° 674 y el Decreto Legislativo N° 1362 no contemplan regulaciones relacionadas con la disposición de bienes que no se encuentran considerados en un Plan de Promoción por haber sido excluidos o por pertenecer a un proceso de promoción ya culminado.
- 2.25. Finalmente, resulta necesario remarcar que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absolución de una consulta técnica normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o PA —dado que ello excede las funciones de la DGPIP—; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las entidades públicas titulares de proyectos.

### **III. CONCLUSIONES**

- 3.1. Por lo antes expuesto, las consultas formuladas por AMSAC no se adecúan a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que dichas consultas sean objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIP, en el marco de lo

<sup>9</sup> El rol de OPIP es ejercido alternativamente por PROINVERSIÓN o el Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP) de la EPTP, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

- 3.2. Sin perjuicio de ello, y en aras de brindar un adecuado servicio al ciudadano, el presente informe contiene precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas por AMSAC.
- 3.3. El Decreto Legislativo N° 674 y el Decreto Legislativo N° 1362 no contemplan regulaciones relacionadas con la disposición de bienes que no se encuentran considerados en un Plan de Promoción por haber sido excluidos o por pertenecer a un proceso de promoción ya culminado.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,



Firmado Digitalmente por  
OJEDA TICONA, Alexander  
Martin FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 25/03/2025  
14:35:36 COT  
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente  
**ALEXANDER MARTÍN OJEDA TICONA**  
Coordinador Legal de Política de Inversión Privada  
Dirección de Política de Inversión Privada

El Director de la Dirección de Política de Inversión Privada de la DGPIP otorga la conformidad y hace suyo el presente informe, en todos los extremos de su competencia, remitiendo el mismo para su atención.

Firmado digitalmente  
**JOAQUÍN JESÚS VÁSQUEZ CÓRDOVA**  
Director  
Dirección de Política de Inversión Privada

